

Concepción, veintitrés de junio de dos mil veinte.

Vistos:

Que en este proceso R.U.C. 19-4-0208161-1 y R.I.T. O-1.312-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, correspondiente al **Rol 111-2020** del ingreso Laboral esta Corte de Apelaciones, el abogado Cristian Matías Espinoza Ormeño, por el demandante **Leonardo Echeverría Mellado**, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 15 de febrero de 2020, solicitando la invalidación de la misma, en lo relativo al rechazo de la acción de nulidad del despido por incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales, atendido lo razonado en el considerando décimo noveno, tanto respecto del demandado principal como de la demandada solidaria, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162 del Código del Trabajo, en relación al artículo 163 bis del mismo cuerpo normativo, recurso que fundó en la causal establecida en el **artículo 477 segunda parte** de dicho texto legal, esto es, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Se llevó a efecto la audiencia correspondiente, con los alegatos de los abogados de las partes, luego de lo cual la causa quedó en estado de acuerdo.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que el recurrente señala que fluye de la lectura de la sentencia recurrida, que se acreditaron como ciertos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que la relación laboral entre el actor y la demandada INGETAL Ingeniería Construcción S.A, principió el 1 de agosto de 2016; 2) Que el contrato del actor era de naturaleza por obra o faena; 3) Que el actor prestó servicios en régimen de subcontratación para la mandante Servicio de Salud Araucanía



Sur, debiendo responder solidariamente de las prestaciones indicadas en la sentencia; 4) Que, la relación laboral terminó con fecha 10 de julio de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, en relación al artículo 171 del mismo cuerpo normativo, es decir, por el autodespido del actor; 5) Que el 11 de julio de 2019, después del autodespido del actor, se dictó resolución de liquidación en procedimiento concursal respecto de la demandada principal.

Agregó que este recurso, como se ha indicado, se fundamenta en la causal de infracción de ley, ello por cuanto, la sentencia se dictó con infracción de lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, en relación al artículo 163 bis del mismo cuerpo normativo. Dice que la vulneración se ha producido, al aplicar, cuando no debía aplicarse, lo dispuesto en el inciso quinto del primer numeral del mencionado artículo 163 bis, liberando a ambas demandadas de la sanción contemplada en el artículo 162 del citado Código.

Añade que el sentenciador de la instancia pese a que reconoce que la relación laboral concluyó el 10 de julio de 2019, por el autodespido del actor, aplica erróneamente la excepción contemplada en el artículo 163 bis, al estimar que no procede la sanción de la nulidad del despido, incluso si la resolución de liquidación es posterior al término del vínculo entre trabajador y empleador.

A juicio del recurrente, la norma en cuestión es clara en el sentido que la excepción será aplicable, únicamente, cuando la relación laboral concluya por aplicación de lo dispuesto en el artículo 163 bis, es decir por la resolución de liquidación y, en caso alguno, debiese aplicarse cuando la relación laboral concluyó por otra razón, como es el autodespido del actor, como



concorre en el presente caso.

Expresa que sería imposible entenderlo en un sentido diverso, toda vez que al tratarse de una excepción, necesariamente debe interpretarse y aplicarse restrictivamente.

Cita jurisprudencia que avalaría su tesis jurídica, haciendo referencia a un fallo de esta Corte de Apelaciones y una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa Rol 31.772-2017, transcribiendo algunos considerandos de ellos.

Señala que al ser un hecho acreditado en la causa que la relación laboral concluyó con fecha 10 de julio de 2019 por el autodespido del actor y no por la causal del artículo 163 bis, es que no procede aplicar la regla excepcional contemplada en esta última norma, sino que debe aplicarse la sanción indicada en el artículo 162 del Código del Trabajo, tanto respecto del demandado principal como de la demandada Servicio de Salud Araucanía Sur, al ser su responsabilidad solidaria y al producirse los presupuestos de aplicación de la sanción, mientras se encontraba vigente el régimen de subcontratación.

Explicando la forma cómo la infracción de ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, indica que si el sentenciador de la instancia hubiera realizado una correcta aplicación normativa, se habría arribado a la necesaria conclusión que, habiendo terminado la relación laboral con anterioridad a la fecha de la resolución de liquidación, es procedente la sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo y, en caso alguno, puede aplicarse la excepcional regla contemplada en el artículo 163 bis del mismo Código. Debiendo por tanto, condenarse a la sanción de la nulidad del despido a ambos demandados.

Concluye solicitando que se acoja este recurso, se invalide



la sentencia recurrida en lo pertinente y, acto seguido y sin nueva vista, dicte la de reemplazo en la que disponga que se condena a la demandada principal y a la solidaria a la sanción contemplada en el artículo 162 inciso 5 del Código del Trabajo, debiendo pagar las remuneraciones entre la fecha del autodespido y su convalidación;

2°) Que la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 del texto laboral, en el presupuesto en que ha sido invocado, debe discurrir sobre cuestiones exclusivamente de derecho sustantivo erróneamente aplicado en la sentencia, debiendo expresarse las normas legales que estima infringidas, la forma en que se produjo la infracción, de qué manera debieron aplicarse, cómo se configura el error en su aplicación en cada una de las decisiones del fallo y la influencia que tiene el supuesto error en lo dispositivo de la sentencia;

3°) Que el juez de la instancia, en el fundamento décimo noveno del fallo impugnado señaló, en lo que interesa a la causal de nulidad invocada, que en la especie *“se dan los supuestos del artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo y sería procedente la sanción que contempla el inciso 7° del mismo código, que dispone la vigencia de la relación laboral, para los efectos remuneratorios en las condiciones que esta misma disposición contempla, esto es, que el trabajador durante el periodo aludido, debe continuar percibiendo las mismas remuneraciones y demás prestaciones a que habría tenido derecho de no haberse suspendido la relación laboral. Regla, no obstante, alterada por lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, el cual prescribe en el inciso 1° N°1 parte final, que las reglas dadas en esta norma, en caso de un empleador sometido a un procedimiento concursal de liquidación, se aplicarán de forma*



preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso quinto de dicho artículo. Dado que el autodespido ocurre el 10 de julio de 2019 y la resolución que decretó la liquidación de la sociedad Ingetal Ingeniería y Construcción, es del día inmediatamente siguiente, no alcanzó a producirse el efecto que indica el inciso 7° de la última de las normas citadas y en consecuencia, pese al incumplimiento, nada se debe otorgar al actor por este motivo.”;

4°) Que el artículo 163 bis del Código del Trabajo, indica que: *"El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento de liquidación concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato será la fecha de dictación de la resolución de liquidación. En este caso, se aplicarán las siguientes reglas: ..."*.

Luego el mismo artículo indica en el último inciso del número 1, que: *"Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso quinto de dicho artículo"*;

5°) Que con la prueba incorporada por las partes se acreditó que la relación laboral entre el actor y la demandada INGETAL Ingeniería Construcción S.A, principió el 1 de agosto de 2016, que el contrato del actor era de naturaleza por obra o faena, que la relación laboral terminó el 10 de julio de 2019 por el autodespido del actor y que al día siguiente, es decir, el día 11 del mismo mes y año, después del autodespido del demandante, se dictó por el tribunal correspondiente la resolución de liquidación en procedimiento concursal respecto de la demandada principal;

6°) Que de acuerdo a lo establecido en el motivo precedente y de la atenta lectura del artículo 163 bis del Código del Trabajo, estos sentenciadores concluyen que en la especie no se infringe



la disposición legal recién mencionada, al rechazar la acción de nulidad del despido por incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales atendido lo razonado en el considerando décimo noveno del fallo recurrido, pues de los términos del artículo 163 bis, tanto en su inciso primero como el párrafo final de su número 1°, se debe concluir que sólo reguló allí una nueva causal de término de contrato de trabajo, aquella que se configura por el hecho de someterse el empleador al procedimiento de liquidación, razón por la cual si, como en la especie, el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución que dispuso la liquidación del empleador, el efecto que establece el inciso 5° del artículo 162 del citado Código se aplica hasta dicha data, de lo que se sigue que la masa de bienes debe responder sólo por el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas en dicho período;

7°) Que en este sentido ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de diciembre de 2018, dictada en recurso de unificación laboral Rol N° 3.389-2018, afirmando: *“Octavo: Que, atendido lo expuesto y considerando al mismo tiempo, los términos del artículo 163 bis, tanto en su inciso primero como el acápite final de su número 1 del Código del Trabajo, se concluye que solo regla la nueva causal de término de contrato de trabajo que se introduce en la normativa laboral, esto es, aquella que se configura por el hecho de someterse el empleador al procedimiento de liquidación; por lo que si el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución que dispuso la liquidación del empleador, el efecto que establece el inciso 5° del artículo 162 del referido código, se aplica hasta dicha data, con el objetivo de no gravar la masa de bienes con mayores obligaciones que aquellas que quedaron fijadas a la fecha en que*



se dictó la mencionada resolución de liquidación, siendo por lo tanto, esa data el límite que debe ceñirse la obligación de pagar las remuneraciones y cotizaciones insolutas de los trabajadores. En consecuencia, los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, al concluir que corresponde limitar los efectos de la sanción de nulidad de despido hasta la fecha de la resolución de liquidación, hicieron una correcta interpretación de la normativa laboral vigente, por lo que el recurso intentado deberá ser rechazado.”;

8°) Que, en consecuencia, por todo lo razonado precedentemente, este arbitrio no puede prosperar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo establecido en los artículos 474, 477 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Cristian Matías Espinoza Ormeño, por el demandante Leonardo Echeverría Mellado, en contra de la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil veinte dictada en el proceso individualizado en el exordio de este fallo y, en consecuencia, se declara que ella no es nula.

Regístrese en la forma que corresponda, notifíquese e incorpórese al sistema informático pertinente.

Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

Rol N° 111-2020.-Laboral.





XYDYQBKYMQ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Juan Angel Muñoz L. y Abogado Integrante Gonzalo Alonso Cortez M. Concepcion, veintitrés de junio de dos mil veinte.

En Concepcion, a veintitrés de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>